

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CASO No. 13.892 DENYS DEL CARMEN OLIVERA DE MONTES Y SUS FAMILIARES

El 26 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, Ana María Ordóñez Puentes, Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante "el Estado colombiano", y de otra parte, Francisco Javier Herrera Sánchez, quien actúa en representación de las víctimas, en adelante "el representante de las víctimas", en conjunto denominadas "las partes", quienes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso No. 13.892 Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERO: CONCEPTOS

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia¹.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto que ha consentido a obligarse por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "Convención Americana" o "CADH".

La Parte Peticionaria: Abogado Francisco Javier Herrera Sánchez

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado².

¹ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

² Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

Partes: Estado de Colombia, familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera y el representante de las víctimas.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por las acciones y omisiones atribuidos al Estado y que violan una o varias de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: Familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 22 de abril de 2009 una petición presentada inicialmente por el abogado Antonio José Contreras Hernández. Actualmente, el representante de las víctimas es el doctor Francisco Javier Herrera Sánchez.

2. En la petición inicial se mencionó a manera de contexto que, entre 1996 y 2008 se presentaron múltiples homicidios en varias zonas del municipio de Ovejas, Sucre, y en municipios aledaños. Se expresó que estos ocurrieron por la falta de presencia de autoridades policiales y militares. Se afirmó que la población del lugar solicitó a la Policía y Fuerzas Armadas la adopción de medidas preventivas frente a la intervención de grupos armados, sin recibir respuesta.

3. En la petición se alegó que el 2 de noviembre de 1998, en la zona rural denominada La Recta, fueron detenidos y obligados a descender de su vehículo los esposos Denys del Carmen Olivera y Juan José Montes Balasnoa, al igual que su hija Piedad Montes Olivera. Posteriormente, se produjo el homicidio de las tres personas con armas de fuego.

4. En la petición inicial se relata que debido al accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y la falta de protección estatal en el lugar donde acaecieron los hechos, los familiares de las presuntas víctimas se vieron obligados a abandonar su casa, sus pertenencias y a desplazarse forzosamente.

5. Sobre los antecedentes del caso, en la petición inicial se indica que el día de los hechos los familiares presentaron una denuncia ante la Policía Nacional del municipio de Ovejas- Sucre y ante la Fiscalía Novena Seccional de Corozal. Sin embargo, se afirma que los funcionarios de estas entidades se abstuvieron de colaborar con el proceso de levantamiento de los cadáveres, por lo que, los familiares procedieron a realizar el levantamiento y los trasladaron a la morgue del Municipio de Ovejas.

6. La parte peticionaria alega que han transcurrido décadas sin que el Estado haya investigado, identificado, ni sancionado a los responsables de estos hechos. Al respecto, la Fiscalía Novena Seccional de Corozal inició investigación bajo el radicado 801. Posterior a las labores investigativas adelantadas, no se logró individualizar a los presuntos autores y partícipes de los homicidios, por lo que el 28 de mayo de 1999 se resolvió archivar el asunto. No obstante, de acuerdo con la información de la Fiscalía no se halló el expediente en el archivo de Corozal - Sucre, por lo que desde el año 2014 se ordenó la reconstrucción del expediente.

7. La Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, por medio de Resolución del 13 de diciembre de 2021, decidió inhibirse de iniciar la investigación penal, debido a que esta se encontraba prescrita.

8. Por otro lado, de acuerdo con los registros No. 66221, 650169, 698066, 651170, 308932 y 698062, carpeta No. 66221, que reposan en el Sistema de Información de Justicia y Paz, la Fiscalía 144 Especializada de apoyo al Despacho 12 delegado ante el Tribunal de Barranquilla es la encargada de la investigación del caso en dicha jurisdicción.

9. La Fiscalía 144 Especializada informó que el día 25 de agosto de 2014, fueron imputados los hechos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien los aceptó por línea de mando. Sin embargo, en posteriores diligencias de versión libre los desmovilizados postulados del Bloque Montes de María de las AUC, manifestaron tener desconocimiento de los hechos victimizantes.

10. El 2 de noviembre de 2000 los familiares de las víctimas acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de una acción de reparación directa, a la cual le correspondió el radicado No. 70001233100020000143800. El 21 de febrero de 2008 denegó las pretensiones de la parte actora por considerar que no existieron elementos de juicio que permitieran responsabilizar al Estado por el perjuicio causado. Contra esta decisión, se presentó recurso de apelación, el cual fue negado mediante providencia del 17 de abril de 2008, debido a que este era un proceso de única instancia.

11. Mediante Informe No. 212/19 del 13 de agosto de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia, circulación y residencia, protección judicial y derechos económicos sociales y culturales, consagrados en los artículos 4, 5, 8, 17, 22, 25 y 26 respectivamente, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana.

12. El Estado manifestó su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa, por lo que el 9 de mayo de 2022 las partes suscribieron un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa

TERCERO: BENEFICIARIOS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco
Amparo del Carmen Montes Olivera	C.C. 22.866.231	Hija de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Juan José Montes Olivera	C.C. 92.548.204	Hijo de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Bernarda Berena Montes Olivera	C.C. 1.102.799.477	Hija de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Jarold David Montes Olivera	C.C. 1.102.820.036	Hijo de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Astolfo Nain Montes Olivera	C.C. 73.578.195	Hijo de Juan José Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Libia del Socorro Olivera de Perez	C.C. 33.173.396	Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de

			Juan José Montes Balasnoa
Prudencia María Olivera de Perez	C.C. 25.909.103		Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
María Auxiliadora Olivera Paniza	C.C. 23.020.379		Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
Marlene Isabel Olivera de Estrada	C.C. 42.202.166		Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
Cenaida Isabel Mendivil de Perez	C.C. 22.895.947		Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
Ronny Manuel Salcedo Monterroza	C.C. 92.551.306		Cónyuge de Piedad Montes Olivera
Silvio José Salcedo Montes	c.c. 1.103.109.815		Hijo de Piedad Montes Olivera

Los peticionarios declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa que las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas: i) estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos³; y ii) se encuentran vivas a la firma de este documento.

En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, las partes aceptan que no se incluirán nuevos beneficiarios.

³ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425.

CUARTO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Estado colombiano es responsable por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera.

Igualmente, el Estado colombiano es responsable, por la falta al deber de garantía por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1), establecidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Denys del Carmen Olivera de Montes, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera, relacionados en la cláusula tercera del presente Acuerdo.

QUINTO: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, con la participación de los familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera y su representante. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. PRESERVACIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

La Dirección de Archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica, se compromete a⁴:

1. Acopiar una copia del expediente correspondiente al Acuerdo de Solución Amistosa con referencia al Caso C.13.892 Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares, remitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con las siguientes condiciones de entrega:

⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica, oficio No. 202302080693-1 del 8 de febrero de 2023.

- a. El expediente es una copia digital íntegra del Acuerdo de Solución Amistosa que hace referencia al Caso C-13.892 Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares.
 - b. El expediente deberá contener información clara de cómo está constituido, es decir, volumen total, número de folios, megabits o gigabits, según corresponda.
 - c. La entidad remitente verifica que la calificación de acceso de la información entregada es de carácter: Pública.
 - d. La entidad remitente manifiesta que los datos personales contenidos en la información aportada fueron recolectados de conformidad, cuidando de cumplir con la protección de datos personales, que para el caso colombiano deben cumplir con los requisitos de la Ley 1581 de 2012. Así mismo, Dirección de Archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica, queda obligada al cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de Datos Personales (Habeas Data) en Colombia, reglamentada con el decreto 1377 de 2013.
 - e. En caso de contener información con reserva legal, junto con la información entregada, la entidad remitente y poseedora de la información, deberá entregar el reporte donde se declara reservada, manifestando expresamente la sustentación jurídica por la cual se califica la información de esta manera, así como el plazo en años que dura esta reserva.
 - f. Se deberá elaborar un acta de acopio de la información que evidencie formalmente el ingreso del expediente al Archivo de los Derechos Humanos del CNMH.
2. Preservar, custodiar y conservar el expediente en medios digitales dentro de un sistema de información correspondiente a la plataforma virtual del Archivo de los Derechos Humanos para garantizar su acceso y conocimiento para la ciudadanía en general y las víctimas en particular, con el fin de contribuir a la garantía de derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición.
 - 2.1. La información calificada con acceso público se dispondrá de manera inmediata al Archivo Virtual, mientras que la de carácter reservado o clasificado será restringida. Su acceso se dará una vez cumplidos los plazos; también de manera inmediata para sus familiares conforme a las normas legales vigentes; o de

manera anonimizada para otros usuarios, igualmente de acuerdo con las normas legales vigentes en Colombia para el acceso a información.

- 2.2. Para ello, la entidad remitente autoriza a la Dirección de Archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica a usar la información para la elaboración de diversas obras y piezas comunicativas y de pedagogía sin reconocimiento de derechos patrimoniales, ni contraprestación alguna. Los usuarios que utilicen la fuente deberán hacer referencia respectiva en sus documentos, productos y piezas comunicativas.
3. Disponer el expediente para la consulta a las demás dependencias del Centro Nacional de Memoria Histórica que lo requieran, para realizar la "investigación sobre los hechos que dieron origen a este Acuerdo y la elaboración de un informe con fundamento en el mismo", incluyendo la información que se declare reservada, haciendo los correspondientes traslados de reserva

III. MEMORIA

El Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado adelantará tres (3) mesas de trabajo con el representante de las víctimas, con el objetivo de construir de manera conjunta una medida de memoria, que refleje lo hechos que dieron origen al presente acuerdo.

La implementación de la medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

IV. PLACA CONMEMORATIVA

En el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, el Estado colombiano hará entrega a los familiares de una placa en memoria de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera. El texto de la placa conmemorativa será concertado con los familiares y su representante.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como parte de las medidas de reparación simbólica.

SEXTO: MEDIDA DE SALUD

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. La atención antes referida prestará especial atención a la situación de la señora Bernarda Berena Montes Olivera, de tal suerte que el acompañamiento en salud mental sea prestado de manera continua y en condiciones de oportunidad, calidad y disponibilidad.

Estas medidas serán implementadas a partir la firma del acuerdo de solución amistosa⁵.

SÉPTIMO: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informará a los familiares, a través de su representante, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las capacitaciones en Derechos Humanos aplicadas a la función judicial que realicen el Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación durante el años 2023 y 2024.

OCTAVO: INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el aparte tercero del presente Acuerdo de Solución

⁵ Ministerio de Salud y Protección Social, oficio radicado No. 20221610121S031 del 21 de junio de 2022

Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

NOVENO: PUBLICACIÓN DEL INFORME DE ARTÍCULO 49

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

DÉCIMO: CONFIDENCIALIDAD

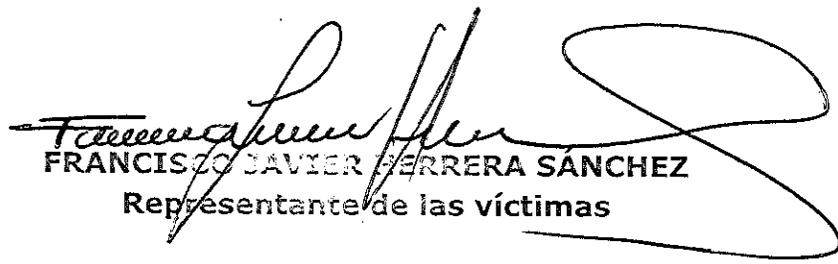
El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado ni difundido por ningún motivo ni medio de comunicación, hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 26 de septiembre de 2023.

ANA MARÍA ORDOÑEZ PUENTES
Directora Dirección de Defensa Jurídica Internacional
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO



FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ
Representante de las víctimas